



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00661-00

DEMANDANTE: TRANSPORTADORA LOGISTICA INTEGRAL S.A.S
NIT. 900.765.870-9

APODERADO: AMANDA J. SALAZAR MONCADA
C.C. No.1.095.919.664 T.P. No.302762 Del C.S de la J
jurídicoilconsas@gmail.com

DEMANDADO: KAROL VANESSA ACOSTA MARTINEZ
CC No. 1.129.572.363

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **TRANSPORTADORA LOGISTICA INTEGRAL S.A.S**, identificada con número **NIT. 900.765.870-9** en contra de **KAROL VANESSA ACOSTA MARTINEZ** identificada con **CC No. 1.129.572.363**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82, y ss, 422 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Ajuste el poder para actuar concedido al abogado AMANDA J. SALAZAR MONCADA por el representante de la entidad accionante, para lo cual deberá tener en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y aportar la prueba que lo acredite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.
- Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar expresamente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre el capital pendiente, advirtiendo, que los de mora son exigibles a partir del día siguiente a la fecha en que de vencimiento de la misma, de acuerdo al pagare adosado.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos y escrito de medidas, legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **TRANSPORTADORA LOGISTICA INTEGRAL S.A.S**, identificada con número **NIT. 900.765.870-9** en contra de **KAROL VANESSA ACOSTA MARTINEZ** identificada con **CC No. 1.129.572.363**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 184** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 de octubre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario